

República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

M. DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.0027200

ACCIONANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

ACCIONADO : Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Corozal

Vista la nota secretarial que antecede, se informa encontrarse vencido el término otorgado para subsanar la demanda sin que exista pronunciamiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda por cuanto no fue aportado el documento que acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad señalado en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual consiste en solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

El anterior auto fue notificado a través de Estado Electrónico No. 40 de fecha 13 de agosto de 2019, venciéndose el término para corregir la demanda el 20 de agosto ibídem.

Así las cosas, al no obrar escrito por medio del cual se subsana la demanda, se dará aplicación a la consecuencia procesal prevista en el numeral 2° del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, en donde se dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

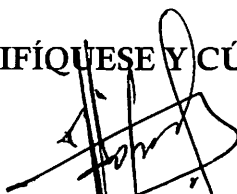
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Rechácese la presente demanda conforme a la motivación de esta providencia.

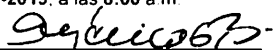
2- Ejecutoriado el presente auto, archívese la demanda previa desanotación del libro radicador, y devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45° de hoy 17 de septiembre -2019, a las 8:00 a.m.  ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

M. DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.0027300

ACCIONANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

ACCIONADO : Notaría Única de Sucre – Sucre

Vista la nota secretarial que antecede, se informa encontrarse vencido el término otorgado para subsanar la demanda sin que exista pronunciamiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda por cuanto no fue aportado el documento que acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad señalado en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual consiste en solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

El anterior auto fue notificado a través de Estado Electrónico No. 40 de fecha 13 de agosto de 2019, venciéndose el término para corregir la demanda el 20 de agosto ibídem.

Así las cosas, al no obrar escrito por medio del cual se subsana la demanda, se dará aplicación a la consecuencia procesal prevista en el numeral 2° del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, en donde se dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

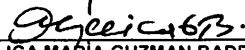
RESUELVE:

- 1- Rechácese la presente demanda conforme a la motivación de esta providencia.
- 2- Ejecutoriado el presente auto, archívese la demanda previa desanotación del libro radicador, y devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45° de hoy 17 de septiembre -2019, a las 8:00 a.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria
--